

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro
(2024).*

*Magistrado Ponente: JORGE EDUARDO FERREIRA
VARGAS.*

*Ref: ACCIÓN DE TUTELA de LA EQUIDAD
SEGUROS GENERALES O.C. contra el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ. Exp. 2024-00715-00 T1.*

*Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 10 de
abril de 2024.*

Decídese la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- El organismo cooperativo promotor, a través de apoderado judicial, acudió a la institución prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional con la finalidad de obtener protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

2.- En apoyo de su acción planteó, en síntesis, la siguiente situación fáctica:

2.1.- El 21 de noviembre de 2022 el despacho accionado dentro del proceso con radicado 11001-3103-031-2019-00849-00 dictó sentencia en la que, entre otros, la condenó a pagarle a la sociedad Transportes Vigía S.A.S. unas sumas de dinero, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal, así como las costas del proceso.

2.2.- Este Tribunal, el 24 de abril de 2023 modificó parcialmente la anterior decisión y lo condenó en costas de la segunda instancia.

2.3.- Como se observa en los comprobantes emitidos por el Banco Agrario de Colombia S.A. pagó su obligación, por un total de \$ 153.686.428 mediante consignación a la cuenta de depósitos judiciales de la sede judicial. De lo cual informó mediante correo electrónico tanto al juzgado como a las partes.

2.4.- En auto del 21 de septiembre de 2021 se dejó constancia del desembolso efectuado y se ordenó a secretaría elaborar y entregar los títulos constituidos a la sociedad favorecida. Sin embargo, el 25 de octubre de 2023 en actuación “totalmente falta de hilaridad procesal”, concluyó “que el

pago efectuado desde el 21 de julio de 2023 -ya reconocido en auto del 21 de septiembre de 2023- no era efectivo y en su lugar, manifestó que debía realizarse directamente a Transportes Vigía S.A.S.”.

2.5.- El 31 de octubre siguiente presentó recurso de reposición porque se “afectó no solo la seguridad jurídica del proceso sino directamente los intereses económicos de la demandante y demandada”. Inconformidad que coadyuvó la compañía beneficiaria del pago. No obstante, en proveído del 19 de febrero pasado el juzgado decidió no reponer.

2.6.- Transportes Vigía S.A.S. actualmente le ha reclamado el dinero que reposa en la cuenta del despacho hace más de seis meses, aunado a los intereses moratorios que se han causado, “razón suficiente para tutelar los derechos”.

2.7.- Se presentó un caso análogo en el Tribunal Superior de Cali, donde “después de haber hecho un pago al depósito judicial del Juzgado y no haberse tenido en cuenta éste, las sociedades beneficiarias pretendieron el ejecutivo a continuación y el Juzgado libró mandamiento de pago”, empero “dicho mandamiento quedó sin efectos porque quedó claro para el Juez de tutela que el pago hecho a la cuenta de depósitos judiciales se entendió como pago”.

2.8.- Se cumplen con los “seis (6) presupuestos generales exigidos” para abordar el caso vía tutela. Además, “se presenta un defecto fáctico pues a pesar de que, conforme al acervo probatorio y la situación fáctica presentada (...), resultaba más que claro que, (...) había pagado totalmente la obligación derivada del fallo condenatorio en el proceso promovido por parte de Transportes Vigía S.A.S.” y “el operador jurídico accionado no le dio la válida connotación de pago”.

3.- Con soporte en lo relatado, solicita se amparen las prerrogativas fundamentales enunciadas; en esa línea, se “deje sin efectos el auto del 25 de octubre de 2023” y “en su lugar, se ordene constituir los títulos a favor de Transportes Vigía S.A.S. y la correspondiente entrega de estos, extinguiendo por completo la obligación a cargo de Equidad Seguros O.C.”.

4.- La tutela se admitió mediante auto calendado 2 de abril de 2024, disponiendo la notificación del juzgado querellado y la vinculación de los bancos Agrario de Colombia S.A. y de Bogotá S.A., así como de los intervinientes en el litigio que motivó la queja constitucional.

4.1.- El titular del Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de esta urbe confirmó que, en efecto, a través de la providencia cuestionada se apartó de los efectos consignados en la del 21 de septiembre de 2023 que dispuso la entrega de los dineros. Agregó que “cualquier providencia judicial debe defenderse por sí misma, razón por la cual respetuosamente [manifestó] remitirse al contenido de las decisiones en cuestión”, donde está “debidamente argumentada toda la motivación fáctica y jurídica”.

4.2.- La apoderada judicial de Transportes Vigía S.A.S. se opuso a la prosperidad de la tutela, deprecando desestimarla y ordenar el cumplimiento de la sentencia del 21 de noviembre de 2022 en los términos señalados, es decir, “confirmar que La Equidad Seguros O.C. debe efectuar de

manera inmediata el pago de la condena directamente a (...) Transportes Vigía S.A.S. más los intereses moratorios que se causen hasta la fecha del pago efectivo”.

Alegó que la accionada “por decisión propia e inconsulta (...) aportó depósitos judiciales ante el fallador de primera instancia” y si bien en un principio se coadyuvó el recurso de reposición que se promovió contra el auto del 25 de octubre del 2023, lo hizo “por la falta de concreción efectiva del pago”. Además, criticó que la parte inconforme solo promovió recurso de reposición, mas no el de apelación y de aceptarse la tutela, La Equidad Seguros se vería beneficiada de “la dilación injustificada de realizar el pago 9 meses después sin incluir intereses moratorios”.

4.3.- El Banco Agrario de Colombia S.A., según las verificaciones del Área Operativa de Depósitos Especiales de la Gerencia Operativa de Convenios, indicó que “se evidencian 2 depósitos judiciales constituidos, con fecha de corte al 02 de abril de 2024 (...) los cuales se encuentran en estado, pendientes de pago”.

También aclaró actuar “únicamente como un receptor de las consignaciones para la respectiva emisión de los depósitos judiciales y como un mero ejecutor de las órdenes judiciales” y no haber “vulnerado derecho alguno de la accionante”, configurándose una falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.4.- El Banco de Bogotá S.A. guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela contenida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia fue consagrada en el ordenamiento jurídico como un mecanismo tendiente a la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando ellos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- En el caso objeto de estudio, el reclamo de la parte actora es contra la decisión adoptada por la autoridad judicial accionada el 25 de octubre de 2023, a través de la cual, se apartó de los efectos consignados en la providencia del 21 de septiembre anterior, de disponer la entrega de los dineros consignados, al encontrar que la parte resolutive de la sentencia proferida en el asunto dispuso que es la condenada quien debe realizar directamente el pago; configurándose, a su juicio, un defecto fáctico.

3.- Con el propósito de tomar la decisión que dirima la cuestión en comento, debe memorarse que la tutela contra providencias judiciales es excepcional, esto es, sólo se permite su utilización en especiales circunstancias, para lo cual la Corte Constitucional¹ ha fijado unas causales de procedibilidad, distinguiéndolas entre genéricas y específicas.

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-128 de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

3.1.- Las primeras, se concretan en comprobar: i) si la problemática tiene relevancia constitucional; ii) si han sido agotados todos los recursos o medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en el contexto particular del peticionario; iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación); iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión cuestionada, salvo que de suyo afecten gravemente los derechos fundamentales; v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si –de haber sido posible- lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; vi) si la sentencia impugnada no es de tutela².

3.2.- Las segundas, atañen a examinar si se incurrió en: (i) defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente de competencia para ello; (ii) defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o vulneró de manera definitiva el debido proceso constitucional del actor; (iii) defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión o cuando deja de decretar o valorar pruebas absolutamente necesarias –imprescindibles y pertinentes – para adoptar la decisión de fondo; (iv) defecto material o sustantivo, que surge cuando el juez decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; cuando hay absoluta falta de motivación; o cuando la Corte Constitucional, establece, con carácter de precedente, el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, sin motivación suficiente, contraria dicha decisión; (v) error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño o error grave, por parte de terceros y ese engaño o error, lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales³.

4.- Aterrizado ese derrotero al asunto bajo examen, prontamente se advierte la prosperidad del auxilio implorado, pero por las razones que pasan a exponerse:

4.1.- Si se aplica el estudio de los requisitos generales de procedencia de la acción -resumidos en el punto 3.1.- se tiene que pese a alegarse una violación ius fundamental por aparentes irregularidades, que se agotaron los recursos procedentes contra la determinación cuestionada, la acción se incoó dentro de un término prudencial, se identificaron los hechos que soportan el alegato y no se trata de un fallo de tutela; no es palmario el yerro fáctico denunciado.

No se trató de un desconocimiento del acervo probatorio, como aduce la aseguradora actora, pues el despacho querellado no desconoció la existencia de los depósitos judiciales al interior del juicio; por el contrario, los reconoce, solo que no les impartió el trámite ambicionado, con soporte en que: (i) la orden puntual del ordinal tercero de la sentencia que dirimió el litigio, condenó a la Equidad Seguros Generales O.C. a pagar las sumas de

² Corte Constitucional, Sentencia T-589 de 2010, M.P. María Victoria Calle Correa.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-589 de 2010, M.P. María Victoria Calle Correa.

dinero a Transportes Vigía S.A.S., en el término máximo de 5 días a partir de la ejecutoria, sin disponer de forma expresa que tal condena debía surtirse a través de depósitos judiciales; (ii) la ausencia de disposición legal que imponga al juzgado servir como “intermediario para el pago”; (iii) el canon 1634 del Código Civil, en virtud del cual, “[p]ara que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro” y (iv) no darse un pago por consignación, por no acaecer lo regulado en el artículo 1657 del mismo estatuto.

Entonces, no se está en presencia de algunas de las dimensiones que configuran la irregularidad endilgada⁴. La positiva, porque no se trata de un caso en que el funcionario judicial haya resuelto con soporte en una prueba que no debía ser admitida o valorada. La negativa, debido a que no se abstuvo de tener por probado un hecho que aparece con claridad en el proceso, ni por la omisión injustificada en el decreto de un medio suasorio necesario.

4.2.- Pese a lo dicho, a juicio de la Sala, sí se presenta un defecto procedimental que habilita la intervención del juez constitucional.

Se ha indicado que la citada irregularidad puede presentarse por parte de la autoridad judicial bajo dos modalidades:

“(a) el defecto procedimental absoluto (...) cuando ‘se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso’. (b) **El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto**, (...) cuando (...) utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia’; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando ‘(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales’”⁵ (se resalta).

Si bien el fallador para adoptar la providencia aquí debatida se fundamentó en disposiciones del Código Civil relativas al pago, así como en la ausencia de regla en el estatuto procesal vigente que le imponga aceptar el pago efectuado a través de la consignación a órdenes de juzgado, tal

⁴ La jurisprudencia ha establecido que el defecto fáctico se puede configurar desde una dimensión positiva y una dimensión negativa. La primera se refiere cuando el funcionario judicial resuelve un caso apreciando pruebas que no han debido ser admitidas o valoradas, y al hacerlo desconoce la Constitución. La segunda dimensión hace alusión al caso en el que el juez se niega a dar por probado un hecho que aparece claramente en el proceso, omisión que no puede limitarse solo a esta premisa, pues la jurisprudencia es clara en manifestar que también se configura cuando la ley le confiere el deber o facultad de decretar la prueba, la autoridad no lo hace por razones que no resultan justificadas. Igualmente ha destacado que la configuración de un defecto fáctico no implica indagar si fue adecuada la valoración judicial de las pruebas, sino de revisar si la presunta valoración o la ausencia de valoración es determinante para la decisión judicial y afecta la verdad procesal. Todo ello, a la luz de los principios de autonomía e independencia judicial” (Corte Constitucional, Sentencia T-126 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-367 de 2018, citando las sentencias T-327 de 2011, T-352 de 2012, T-398 de 2017, T- 429 de 2011 y T-398 de 2017.

aplicación rigurosa impide la realización de la orden proferida en sentencia y a su vez en la materialización del derecho allí reconocido en favor de la sociedad allá demandante, acrecentando la disputa presentada ante la jurisdicción, con el surgimiento de nuevos debates e inconformidades entre las partes.

Y es que no puede desconocerse que el origen de la condena es el mismo proceso judicial promovido; entonces, no luce desproporcionado o desajustado que la parte conminada a pagar, lo haga mediante depósitos a la cuenta del juzgado, máxime cuando en el fallo no se previó una forma específica en que debía hacerse, ni tampoco se prohibió tal posibilidad.

Circunstancia que, por demás, brinda seguridad a las partes: al demandante, ya que le asegura la satisfacción de la pretensión concedida luego de dirimirse la controversia judicial y al demandado, porque además de acreditar el cumplimiento de la orden emitida, se exonera de cualquier trámite adicional en caso de que la parte acreedora se abstenga de recibir. Quedando todos los hechos debidamente acreditados en el plenario y bajo el conocimiento del director del proceso, a efectos de cualquier discusión posterior que se pueda suscitar.

Sumado a lo anterior, auscultado el expediente digital, se avizora que el pago se acreditó ante el despacho desde el 21 de julio de 2023⁶ y que Transportes Vigía S.A.S. no se opuso a tal actividad y solicitó su entrega el 10 de agosto siguiente⁷, sin embargo, pese a que en septiembre de esa misma anualidad se dispuso la verificación y entrega de los depósitos⁸, para el 25 de octubre siguiente, esto es, alrededor de tres meses después de haberse demostrado el desembolso -confirmado por secretaría⁹-, el juzgador opta por cambiar su criterio¹⁰.

Situación que se torna en desventaja para el accionante, pues ese interregno que transcurrió se traduce en intereses moratorios que debe asumir, ante el cambio de postura del funcionario. Perspectiva de la que se vale la sociedad Transportes Vigía S.A.S. para obtener provecho, tal como se desprende del informe rendido en esta tramitación.

5.- Así las cosas, se concederá el amparo deprecado. En consecuencia, se dejará sin valor ni efecto el proveído atacado y se le ordenará a la autoridad accionada que adopte las determinaciones respectivas para entregar los depósitos judiciales constituidos dentro del proceso identificado con el consecutivo n.º 11001-3103-031-2019-00849-00, a la parte favorecida en los términos de la sentencia del 21 de noviembre de 2022.

III. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Decisión Civil-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁶ Archivo “60InformanPago2301-2306.pdf” del “01CuadernoPrincipal”, subcarpeta “01PrimeraInstancia”, carpeta “12ExpedienteJuzgado31CivilCircuito”.

⁷ Archivo “62SolicitudEntregaTitulos2308-2311.pdf”, ídem.

⁸ Archivo “65AutoEntregaDineros2314-2315.pdf”, ídem.

⁹ Archivo “64InformeTitulos2313.pdf”, ídem.

¹⁰ Archivo “67AutoDejaSinEfecto2317-2318.pdf”, ídem.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. contra el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

En consecuencia, **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** la providencia adiada 25 de octubre de 2023. En su lugar, **ORDENAR** al despacho accionado que, en dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, adopte las determinaciones respectivas para entregar los depósitos judiciales constituidos dentro del proceso identificado con el consecutivo n.º 11001-3103-031-2019-00849-00 a la parte favorecida en los términos de la sentencia dictada el 21 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes y demás interesados conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnado este fallo, **REMÍTASE** la actuación dentro del término legal a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571b652d3b6b134243c5324278944ad1825c277b1f11b90062ef03e8dad0bac8**

Documento generado en 10/04/2024 03:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>